

## **FLASH INFORMATIVO 2004-11**

### **Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a ciertos contribuyentes**

El 5 de abril pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que en el mismo se indican, el cual entra en vigor el 6 de abril de 2004. A continuación se describen los temas más relevantes de dicho Decreto.

#### **Exención impuesto al activo**

Como ha venido sucediendo en años anteriores, se establece la exención del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2004, a los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2003 no hubieren excedido de 14,700,000 pesos, y siempre que el valor de sus activos no haya excedido de la cantidad señalada.

#### **Exención impuesto especial sobre producción y servicios**

Se exime a los contribuyentes del pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de mieles incristalizables, así como a quienes enajenen alcohol desnaturalizado en envases que no excedan de 20 litros, cuando la enajenación se realice a hospitales privados y dependencias del sector salud, y de 1 litro cuando se enajene al público en general, siempre que en ambos casos no repercutan en el precio, o de forma expresa y por separado, dicho impuesto, y siempre que se cumpla con ciertos requisitos.

Asimismo, se establece que en el caso de contribuyentes que enajenen alcohol desnaturalizado conforme a lo anterior, éstos podrán acreditar el impuesto pagado en la adquisición de dicho producto, contra el impuesto sobre la renta a cargo en pagos provisionales, retenciones efectuadas a terceros, impuesto al activo e impuesto al valor agregado, y en caso de existir un remanente al cierre del ejercicio, éste se podrá solicitar en devolución.

#### **Condonación impuesto especial sobre producción y servicios**

Adicionalmente, se condonan los adeudos por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, así como sus accesorios, que se hayan causado desde el 1° de enero de 2004 y hasta el 6 de abril, por la enajenación de mieles incristalizables y alcohol desnaturalizado en envases como los antes mencionados, siempre que el impuesto no haya sido repercutido en el precio ni en forma expresa y por separado.

Este beneficio no será aplicable si los contribuyentes interpusieron algún medio de defensa en contra de las disposiciones que regulan este impuesto, y adicionalmente, se establece que su aplicación no debe dar lugar a devolución o compensación alguna.

### **Cuotas impuesto al valor agregado pequeños contribuyentes**

Se establecen diversas reglas en relación con el régimen aplicable a los pequeños contribuyentes, en específico respecto de la determinación de la estimativa de la cuota mensual que deben pagar los sujetos del impuesto al valor agregado que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, en lo relativo al momento en que deben ser aplicadas dichas cuotas por los contribuyentes, atendiendo a la fecha en que la determinen las autoridades fiscales.

Asimismo, se prevé que las autoridades podrán recaudar tanto el impuesto al valor agregado como el impuesto sobre la renta en una misma cuota determinada por ellas.

### **Reglas generales**

Como es común en este tipo de Decretos, se establece la facultad para que las autoridades fiscales puedan emitir reglas para la correcta y debida aplicación de los beneficios previstos en este Decreto

\* \* \* \* \*